

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado Ponente

“Resuelve solicitud de sucesión procesal”

9 de septiembre de 2022

“Resuelve solicitud de sucesión procesal” RAD: 20-001-31-03-001-2011-00566-02 Proceso Ejecutivo promovido por EDWIN CERCHAR BORREGO contra LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA.

1. ASUNTO A TRATAR.

Procede la Sala a estudiar la solicitud de sucesión procesal presentada por el apoderado de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA**¹ el día 28 de abril de 2022, en el trámite de la referencia.

2. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia del 25 de julio de 2015, se puso fin a la instancia, declarando no probadas las excepciones deprecadas y ordenando seguir adelante con la ejecución en contra de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, decisión que fue recurrida por el demandado.
2. En auto de fecha 14 de septiembre de 2015, se admitió el recurso de alzada.
3. Por medio de auto del 25 de septiembre de 2015, se ordenó correr traslado de que trata el artículo 360 del CPC, notificado por estados el 29 de septiembre de 2015.
4. En fecha 06 de octubre de 2015, la parte recurrente presentó escrito de sustentación.

¹ FI 23-58 del expediente de segunda instancia.

5. El día 13 de octubre de 2015, la parte no recurrente descorre el traslado.
6. El presente proceso fue asignado a este despacho, de conformidad con acuerdo PCSJA21-11742, proveniente de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de San Gil.
7. El día 03 de junio de 2022, el suscrito Magistrado, asume como titular del despacho.
8. En fecha 28 de abril de 2022, el apoderado de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A**, informó que mediante resolución Nro. 1260 de 2019 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, aprobó la escisión de la compañía **LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA**, en virtud de la cual transfirió a **LIBERTY SEGUROS SA**, todos los activos y pasivos asociados, por lo que pretende se declare la sucesión procesal.

3. CONSIDERACIONES.

Acercas de la **Sucesión procesal**, señala el artículo 60 del CPC:

(...) Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobrevienen la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

El auto que admite o rechaza a un sucesor procesal es apelable. (...)

Ciertamente, para que opere figura jurídica de la sucesión procesal, la citada norma presupone la existencia de dos situaciones i) *la fusión de las sociedades que funjan como parte dentro del proceso o, ii) la extinción de personas jurídicas que también ostenten tal condición.*

Al respecto expuso el honorable Consejo de Estado:

(...) Efecto en la sucesión procesal al configurarse la extinción, fusión o escisión de una persona jurídica².

“Entonces en la sucesión procesal, opera la sustitución completa de una de las partes, en tanto que la simple modificación de estas a través de su aumento o reducción no puede asimilarse a la figura en estudio, y como es natural sus efectos no pueden ser los mismos. La sucesión procesal es una figura de carácter netamente procesal, que no está llamada como tal a afectar la relación jurídica material en litigio y que cualquier convenio efectuado en tal sentido, no puede tener cabida en el proceso.

La doctrina, por su parte ha señalado que la sucesión procesal tiene lugar cuando acaece el reemplazo de una de las partes por otra que ocupa su posición procesal, produciéndose un cambio de las personas que la integran y que puede afectar tanto al demandado, como al demandante e incluso al tercero interviniente y que otorga a quien ingresa los mismo derechos, cargas y obligaciones radicados en el sucesor.

3.1 Caso concreto.

Así las cosas, se observa en el expediente que fue allegada resolución Nro. 1260 de 2019, expedida por la Superintendencia Financiera³ que en su artículo segundo reza:

“Que el Superintendente Financiero aprobó la escisión de Liberty seguros de Vida SA, en virtud de la cual transferirá a Liberty Seguros SA, todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud, trámite que se adelantó con el expediente radicado con el número 2019085730-000

Así mismo, fue aportado certificado de expedido por la Superintendencia Financiera⁴ de Colombia de fecha 28 de abril de 2022, en el acápite de constitución reformas, señala:

“Resolución SFC Nro. 1261 del 24 de septiembre de 2019, aprueba a Liberty seguros de Vida, realizar una escisión mediante la cual parte de sus activos y pasivos de trasladaran a Liberty Seguros Sa (sociedad igualmente autorizada para ejercer la actividad aseguradora en el país. Liberty Seguros de Vida SA (sociedad Escidente) y Liberty Seguros SA (sociedad beneficiaria) formalizada mediante escritura pública No. 1605 del 27 de septiembre de 2019, Not 65 de Bogotá.

De igual manera, se allegó al plenario, certificado de inscripción de documentos de fecha 07 de abril de 2022, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá⁵, que señala en el epígrafe de reformas especiales:

² H. Consejo de Estado, Sentencia del veintisiete (27) de julio de dos mil cinco (2005), Expediente: 25000-23-26-000-2002- 00110-01(AG), Consejero (a) Ponente: Dr(a). MARIA ELENA GIRALDO GÓMEZ.

³ FI 24-25 Cuaderno de Segunda Instancia.

⁴ FI 25B-27 Cuaderno de Segunda Instancia.

“Por escritura pública Nro. 1605 de la Notaria 65 de Bogotá DC, del 27 de septiembre de 2019, inscrita el 08 de octubre de 2019, bajo el número 02513602 del libro IX, la sociedad LIBERTY SEGUROS DE VIDA SA, se escinde sin disolverse transfiriendo parte de su patrimonio a la sociedad de la referencia.

Así las cosas, como quiera que **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A.**, transfirió todos los activos y pasivos asociados a los ramos de seguros de vida grupo, colectivo vida, accidentes personales, exequias y salud a **LIBERTY SEGUROS SA**, esta pasa a asumir la posición de la demandada, asumiendo los derechos, cargas y obligaciones, por tanto, se decretará la sucesión procesal.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 del CPC, el sucesor tomara el proceso en el estado en que se encuentre al momento de su intervención.

En virtud de lo anterior, el despacho:

RESUELVE.

PRIMERO: TENER como sucesora procesal de **LIBERTY SEGUROS DE VIDA S.A** a **LIBERTY SEGUROS SA**, lo expuesto en las consideraciones de este proveído.

SEGUNDO: PONGASE A DISPOSICIÓN de los apoderados la página web <http://www.tsvalledupar.com/procesos/notificados/> a través del módulo procesos, encontrará adicional a las providencias proferidas en esta instancia los estados correspondientes, además del proceso digitalizado y los audios de las audiencias surtidas en primera instancia; para obtener clave de acceso comunicarse vía WhatsApp al número 3233572911.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SIN NECESIDAD DE FIRMAS

(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,

Ley 2213 de 2022

Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH
Magistrado.